



Seminario Final

Carrera: Abogacía

Alumno: Gustavo Nahuel Palacio

DNI: 42.400.553

Legajo: VABG85896

Tutor: María Lorena Caramazza

“El diálogo de Fuentes para dirimir una cuestión de caducidad a través de la perspectiva de género”

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén.
“M. F. C. C/ C. J. L. S/COMPENSACION ECONOMICA” (JNQFA1 EXP 85041/2017)
(Fecha: 6 de julio de 2018)

14 de Noviembre de 2021

Nota a fallo – Cuestiones de género

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado bibliográfico. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La distribución de roles entre los miembros de una familia no siempre es ecuaníme, y, con mayor frecuencia es la mujer quien posterga sus aspiraciones y su crecimiento personal o laboral en pos de avocarse al cuidado de su hogar. Tras la extinción del proyecto de vida en común, y al quedar una de las partes expuesta a una situación de vulnerabilidad, se hace imperiosa la intervención del derecho para evitar que ciertos desequilibrios manifiestos se perpetúen y ocasionen un menoscabo patrimonial.

Ello se manifiesta en la causa “M. F. C. c/ C. J. L. s/ compensación económica” en la cual el Tribunal de Alzada hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia del inferior que rechazó la demanda y resolvió la caducidad de la acción para el reclamo previsto en el artículo 524 del nuevo Código Civil y Comercial. El cese de la convivencia se debió a situaciones de violencia, la cual dejó inmersa a la Sra. M.F.C. en un estado de inestabilidad y vulnerabilidad, que le impidió a incoar la compensación dentro del pazo correspondiente. Así las cosas, la Cámara concluyó que las disposiciones en materia de caducidad debían analizarse a la luz de la perspectiva de género.

Se advierte un problema de relevancia, que versa en torno a la necesidad de determinar cuál es la norma aplicable al caso (Alchourrón & Bulygin, 2012). Atento a lo expuesto, se debe colegir si hay que estarse a lo regido por los arts. 523, 524 y 525 del Código Civil y Comercial en cuanto al encuadre de la obtención de la compensación económica, y, por consiguiente a la caducidad estipulada en un plazo máximo de 6 meses desde el cese de la convivencia. Lo cual ha sido evaluado de forma estricta por el juez de grado. Empero, y atento a lo resuelto por la Alzada, realizar un análisis amplio que incluya la situación de violencia sufrida, lo que conlleva a una interpretación coherente e integral con el ordenamiento vigente a contemplar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la Ley 26.485, la Convención de Belem

do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

La trascendencia del tema abordado se dividirá en distintos epígrafes. Se inicia con la pertinente introducción y la descripción de los hechos. Seguidamente se dará un recorrido a través de la historia procesal y el análisis de la *ratio decidendi*. Y, finalmente, se brindará la postura del autor y conclusión.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La causa “M. F. C. C/ C. J. L. s/ Compensación económica” (06/07/2018) resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén se originó luego de un contexto de violencia, en la que la Sra. M.F.C. debió retirarse de la vivienda que compartía junto al Sr. C.J.L.

La mujer refirió que debido a la agresividad del demandado, debió iniciar un expediente de violencia familiar y mudarse con su hija menor a la casa de su madre. Además refirió que durante la vida de pareja acordaron que ella no trabajara para poder cuidar mejor de sus hijos, por lo que se encuentra desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo por su inexperiencia.

Tales circunstancias conllevaron a la Sra. M.F.C. a entablar una demanda a su ex conviviente, C.J.L. al pago de una suma de dinero en concepto de compensación económica derivada del cese de la unión convivencial.

A su turno, el demandado manifestaría la extratemporaneidad de la presentación de la demanda, alegando en su defensa que el artículo 525 del C.C. y C disponía un plazo de caducidad para reclamar la pretensión de 6 meses luego de haberse producido el cese de la convivencia, e independientemente del motivo por el cual hubiera tenido lugar. La actora argumentaría que la presentación tardía del reclamo se debía al estado de vulnerabilidad psicológica en que se hallaba inmersa al momento de la ruptura. Dicho estado era consecuencia directa de la violencia de género que había sufrido por su ex pareja. En este contexto la justicia resolvería en favor del demandado luego de argumentar la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista en los arts. 524 y 525 del C. C. y C. Este decisorio sería apelado por la parte actora.

Llegados los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, la apelante denuncia que la norma no distingue si el cese de la

convivencia ha sido de común acuerdo o provocado por situaciones de violencia. Manifiesta que una persona que recientemente ha padecido violencia por parte de su pareja no se encuentra en condiciones de analizar su futuro en esos momentos.

La Cámara de Apelaciones anteriormente citada resolvió a través de los votos de los Dres. Cecilia Pamphile y Jorge Pascuarelli hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocar la resolución atacada y rechazar la defensa opuesta por el demandado. , sería hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora revocando la resolución previa para con ello permitirle dar continuidad al trámite en la instancia correspondiente.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Antes de dar inicio a los argumentos que permitirán dirimir la cuestión traída bajo examen, es menester aclarar que la Dra. Pamphile coligió que las particulares circunstancias del caso, impiden que el retiro del hogar el día 6 de febrero de 2017 pueda ser considerado en los términos del art. 523 in. f) del C. C. y C., así como el breve plazo entre ese hecho y la interposición de la demanda. A su turno, el Dr. Pascuarelli consideró propicia su adhesión a la solución propuesta por la magistrada, brindando así una resolución armónica conjunta.

Las nociones conceptuales concernientes a la compensación económica, los fines para los que fue creada, sus requisitos y el plazo legal para solicitarla, serán reseñadas en el siguiente epígrafe, por lo cual aquí simplemente se referirán los razonamientos que permitieron a los jueces fallar de la manera en que lo hicieron.

La magistrada de Cámara entre sus argumentos expone que la causa de la compensación es el cese de la convivencia, entendido como un hecho fáctico de separación de cuerpos, mediante el cual los integrantes de la unión convivencial dejan precisamente de convivir por decisión personal. Respecto del matrimonio, si bien el plazo resulta coincidente (seis meses), se observa una distinción relevante: en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta (la sentencia firme de divorcio); en cambio en la unión convivencial puede ser cierta o incierta y sujeta a prueba.

Asevera que la noción doctrinaria de que el plazo de 6 meses responde a la idea de que el derecho debe coadyuvar a la solución de los conflictos entre los ex esposos de la forma más breve y ágil posible, evitando en lo posible repercutir negativamente en la

vida de los hijos. Así las cosas, también sostuvo que el plazo de caducidad debe ser próximo al cese de la convivencia, para evitar el perjuicio patrimonial del solicitante.

No puede dejar de señalarse que el tiempo breve establecido coloca al supuesto beneficiario en la necesidad de recurrir al proceso judicial en forma casi inminente, desconociendo las particularidades y dificultades que pueden presentarse en tan breve período.

Trasladando tales lineamientos al caso que se analiza, es dable señalar que si bien existen denuncias cruzadas entre las partes, la Sra. M. se había retirado de la vivienda familiar junto a su hija tras un episodio de violencia donde había sido agredida tanto física como verbalmente por el denunciado y su hijo de 15 años. Tal cuadro de situación había ocasionado un estado de confusión y vulnerabilidad, y dicha conducta, claramente, no respondía a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia.

Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se derivaba de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, se concluyó que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo momento de cesada la convivencia física entre las partes.

Es que las disposiciones del C.C. y C, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Debe hacerse una interpretación armónica en conjunto con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem Do Pará.

En consecuencia, y haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de convivencia, se torna plausible impartir justicia considerando las circunstancias subjetivas del lado más vulnerable de la relación.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

En primer lugar, se debe entender que comprende la noción de género como una construcción cultural, Lamas la ha definido como:

“el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres (...) La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano” (Lamas, 1998).

El Código Civil y Comercial regula las compensaciones económicas dentro de las Relaciones de Familia como un efecto del divorcio (arts. 441 y 442) y, en relación con las uniones convivenciales, como una consecuencia del cese de la convivencia (arts. 524 y 525).

En otras palabras, Molina de Juan (2018) la conceptualiza como una “reparación sui géneris” que no busca igualar patrimonios, ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia. Su trascendencia está dada en cuanto la función que ejerce como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares, ello demuestra que persigue una autosuficiencia o independencia económica frente al futuro del ex cónyuge o ex conviviente que ha quedado más vulnerable frente al otro luego de fracasado el proyecto de vida en común.

Esta compensación en la unión convivencial no comporta la continuidad de los alimentos reconocidos en las uniones convivenciales durante la convivencia (art. 519¹ C.C. y C.N.) (Lloverás, 2014).

La compensación para su configuración requiere de presupuestos formales y sustanciales de procedencia. Los presupuestos formales son: la preexistencia de una relación de pareja, su consecuente ruptura y su reclamo dentro de la vigencia del plazo legal ya que está sujeta a caducidad.

En el caso de las uniones convivenciales se deben acreditar los requisitos de configuración establecidos en el art. 510 del CCCN. La norma exige que los dos integrantes: a) sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

¹ CCyCN Art.519:” Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”.

El comienzo del cómputo del plazo de caducidad se produce el día del cese de la unión convivencial, éstos se encuentran previstos en el art. 523 del CC y CN:

La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo;
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de una vida en común.

En lo que aquí concierne, los presupuestos sustanciales se hallan en el presente artículo:

“Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez. (Art. 524, C. C. y C.)”.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia está consagrado en la Ley n° 26.485 (2009), en su artículo 4° reseña:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Art.4°).

Dicha normativa rige a nivel nacional y confluye en el ámbito internacional con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Ambos cuerpos normativos más allá de brindar conceptualizaciones de los tipos de violencia en razón del género, contienen numerosas disposiciones orientadas a prevenirlos y para otorgar una asistencia integral a las víctimas.

La ley 26.485 y su decreto reglamentario brindan pautas para evitar la revictimización. El decreto 1011/2010 la define en la reglamentación del inciso k) del artículo 3º y dice: “Se entiende por revictimización el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarios, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro”.

En consonancia con lo expuesto, Bodelón explica que:

“Las investigaciones especializadas coinciden en apuntar que tanto la falta de denuncia de los hechos de violencia de género, como las altas tasas de abandono de los procesos civiles y penales que se registran, son elementos que evidencian la selectividad de los sistemas de justicia, la cual se presenta como uno de los mayores obstáculos que deben enfrentar las mujeres para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia” (Bodelon, 2013, pág. 19).

Al hacer referencia al rol que la justicia debe asumir en un estado de derecho, se ha afirmado que puede asumir una función catalizadora y coadyuvantes de los procesos de inclusión social, como remedio de los sistemas de exclusión imperantes. El ejercicio de funciones que le son propias puede resultar un instrumento de transformación social comprometiéndose con las demandas de los sectores más vulnerables de la sociedad. Los operadores jurídicos a través de distintas estrategias, medidas y mecanismos pueden generar canales para otorgar visibilidad pública, en término de reconocimientos de derechos a aquellos que el sistema político y la sociedad misma descartan (Noguera, Juan M. y Schapiro Hernan, 2012).

En palabras de Gherardi (2016) el desafío no consiste en la actualidad en consagrar o justificar derechos suficientemente reconocidos en las constituciones de los

países de la región y en los tratados internacionales de derechos humanos, sino proteger esos derechos y garantizar su ejercicio efectivo.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” confirmó una compensación económica incoada por la actora contra su ex cónyuge luego de la culminación de un matrimonio que duró 27 años. Dicho importe consistió en la suma de \$8 millones de pesos. La mujer, licenciada en economía mantuvo una relación que se sostuvo sobre la base tradicional de roles de género, es decir, mientras que el demandado percibió el ingreso económico, la mujer se dedicó al cuidado de los hijos y las tareas domésticas. La sentencia destaca que la finalidad es compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse para competir en el mercado laboral. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En un fallo anterior, la resolución consistió en el rechazo de la demanda al aplicar de manera estricta el plazo perentorio de la compensación económica. Se sostuvo que no cabe duda de que el plazo de caducidad debe ser próximo al cese de la convivencia, porque contribuye a evitar o paliar lo antes posible el perjuicio patrimonial del solicitante, logrando así una separación limpia e integral que intenta resolver los desajustes económicos propios de toda crisis de pareja lo más pronto posible. Así, en aplicación de la norma, se ha rechazado *in limine* el planteo efectuado por la actora con relación a que se fije una compensación económica a su favor, por haber excedido el plazo legal. (CNCiv., sala J, "S., A. A. c. P., O. R.", 07/10/2016.) En uno de los argumentos centrales se adujo que “el plazo es de seis meses para evitar el abuso de derecho que podría configurarse si después de años de dictada la sentencia se habilita a los cónyuges para continuar con pleitos relacionados a la situación patrimonial.”

V. Postura del autor

Atento a los graves hechos de violencia ocurridos en el ámbito intrafamiliar, y la manera en que la actora debió retirarse del domicilio con su hija, resulta equivocada la resolución dictaminada en primera instancia y un avasallamiento a sus derechos. Claramente el rol protectorio que debe garantizar el Estado ante este tipo de situaciones no amparó a la víctima que ya había iniciado un expediente de violencia contra su ex

pareja anteriormente. La justicia no puede hacer oídos sordos en los ámbitos donde la mujer se halla sucumbida y vulnerable.

Quedó evidenciada la situación de desigualdad entre las partes luego del cese de la unión convivencial a raíz de un hecho de violencia contra la mujer. El otorgamiento de la compensación económica constituye un paliativo a la parte más frágil que ha manifestado un desequilibrio económico. Como se ha expresado anteriormente, parece irrazonable la aplicación rigurosa del exiguo plazo de seis meses de caducidad para su ejercicio ya que las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia descrita en los arts. 4º, 5º y 6º de la Ley 26.485 no se encuentran aptas psicológicamente o desconocen el ejercicio de la misma.

Coincido plenamente en lo referido por los magistrados que las normas en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes. Las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad deben hacerse en conjunto con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem Do Pará.

Las normas no deben ser interpretadas individualmente, sino de modo entrelazado, como un todo. Y esa visión de un sistema jurídico es lo que nos conduce a racionalizar que las cuestiones de género han llegado para cambiar una justicia patriarcal por otra formadora y respetuosa de los derechos humanos como punto central.

Aída Kemelmajer de Carlucci afirma con vehemencia que “El primer axioma, el de la primacía constitucional, hoy no es discutido: la Constitución prevalece sobre el resto del ordenamiento, incluido, obviamente, el código civil” (Kemelmajer de Carlucci, 2005, pág. 1197).

Considero acertado el rol adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén en el caso sentenciado, ya que en palabras de afamados autores (Gil Dominguez, Famá, & Marisa, 2006) el Estado como juez, debe aplicar los tratados, descartar las normas internas incompatibles o contrarias, suplir los vacíos normativos internos remitiendo al derecho internacional, y garantizar el debido proceso.

Es indudable que “los derechos reconocidos por los tratados constituyen un plus que se adiciona a los declarados en el orden interno. Si el alcance de aquellos fuese menor, prevalece el derecho interno, o, por el contrario, el del tratado que otorgue mayor protección” (Gelli, 2005, pág. 718) .

VI. Conclusión

Junto con la violencia confluyen cuestiones sociales y educativas, entre otras. Para lograr un abordaje integral deben adoptarse con inmediatez políticas públicas transversales. Es necesario educar a la sociedad y concientizarla para promover un cambio cultural que erradique definitivamente los paradigmas patriarcales. Ello implica invertir de poder a las víctimas para permitirles hallar una salida.

En el presente fallo, ello se atisba ante la revocación de la sentencia de grado que había declarado la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica derivada de la unión convivencial interpuesta por una mujer en situación de violencia intrafamiliar. Para así decidir, los Camaristas destacaron la “especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante”, por lo que concluyeron que el "cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar” el día que se retiró de la vivienda. Hicieron hincapié al diálogo de fuentes que fue mencionado en el epígrafe anterior y fallaron en consonancia a las Leyes y Tratados Internacionales que tutelan a las mujeres que sufren algún tipo de violencia.

VII. Listado de revisión bibliográfica

A) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Bodelon, E. (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buena Aires: Didot.

Gelli, M. A. (2005). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 3a edición*. Buenos Aires: La Ley.

Gherardi, N. (2016). Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer. *CEPAL - Serie Asuntos de Género N° 141*.

Gil Dominguez, A., Famá, M. V., & Marisa, H. (2006). *Derecho Constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2005). “*La constitucionalización del Derecho Civil*”, *AAVV, Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello*. Santiago: Lexis Nexis.

Lamas, M. (1998). *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría "género"*.

Lloverás, N. (2014). Uniones convivenciales: efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura. *Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre)*, p.99.

Molina de Juan, M. (2018). *Compensación económica: teoría y práctica*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Noguera, Juan M. y Schapiro Hernan. (2012). Acceso a la Justicia y Grupos Vulnerables. *Editorial Platense Buenos Aires*, 47.

B) Jurisprudencia

C.A.C.C.L.M. de Neuquén, (2018).“M. F. C. c/ C. J. L. s/ compensación económica”, (JNQFA1 EXP 85041/2017) (06 de 07 de 2018).

C.N.A.Civ. (2019).“M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación”, Expte. n° 4594/2016 (J.92) (31 de 05 de 2019).

C.N.Civ., Sala J,(2016). "S., A. A. c/ P., O. R." (07 de 10 de 2016).

C) Legislación

Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 27/05/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. . (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).
Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 1/10/2014).
Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 340, (1869). Código Civil. (B.O. 01/01/1871). Honorable Congreso de la Nación
Argentina.